

www.ridrom.uclm.es

ISSN 1989-1970

ridrom@uclm.es

RIDROM

Derecho Romano,
Tradición Romanística y
Ciencias
Histórico-Jurídicas

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

**LA INFLUENCIA DEL DERECHO DE FAMILIA EN LA
POSICIÓN DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE EN EL ORDEN DE
LLAMAMIENTOS EN LA SUCESIÓN *AB INTESTATO*:
EVOLUCIÓN HISTÓRICA**

**THE INFLUENCE OF FAMILY LAW ON THE POSITION OF
THE SURVIVING SPOUSE IN THE ORDER OF HEIRS FOR *AB*
INTESTATO INHERITANCE: HISTORIC EVOLUTION**

Alfonso Murillo Villar
Catedrático de Derecho Romano
Universidad de Burgos
almuvi@ubu.es

Pasarán muchos años hasta que se consiga que la Unión Europea unifique su derecho de sucesiones; es más, ni tan siquiera a día de hoy hay intentos serios y rigurosos por buscar una verosímil armonización. Sin embargo, sí que se está llevando a cabo en otros ámbitos jurídicos, fundamentalmente de derecho contractual, y las razones no son precisamente porque las transmisiones *mortis causa* no tengan su repercusión en el derecho patrimonial¹. Aplicable desde el 17 de agosto de 2015 tenemos el Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo. Pero es obvio que no es suficiente, aunque viene a cubrir el vacío existente hasta el momento en la materia, que ciertamente requiere soluciones habida cuenta de la cada vez más frecuente movilidad geográfica en nuestra sociedad actual². Por otro lado,

¹ Vid. S. CÁMARA LAPUENTE, «¿Derecho europeo de sucesiones? Un apunte», en CÁMARA LAPUENTE, (coord.), *Derecho Privado Europeo*, Madrid, COLEX, 2003, pp. 1185 ss.

² S. VALVERDE MARTÍNEZ, «La unificación del derecho sucesorio europeo», en *Economist & Jurist*, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L., (21), nº. 168, 2013, pp. 74 ss.

decir, el hecho familiar es absolutamente heterogéneo y resulta totalmente desacertado hablar, desde un punto de vista institucional, de un modelo único de familia cuando la realidad demuestra la coexistencia de varios modelos diferentes de familias⁵. Por tanto, la nueva realidad fruto de la transformación social es lógico que tenga su reflejo en el derecho sucesorio.

En este trabajo prescindimos de analizar la evolución de los derechos del cónyuge viudo en la sucesión intestada, campo en el que también se percibe una meridiana evolución, para centrarnos exclusivamente en la prelación de llamamientos *ab intestato* sin que ello signifique en modo alguno que en todos los casos pueda ser designado heredero el cónyuge supérstite. Es más, lo normal es que salvo situaciones excepcionales no lo sea nunca, que no le alcance el llamamiento en razón del lugar que ocupa en los órdenes sucesorios, lo cual no significa que no perciba otros derechos del causante que le puedan facilitar el vivir conforme a su estado anterior. No descartamos su estudio en el futuro, pero razones de espacio nos obligan a prescindir de ello en este momento. Nos referimos al estudio de la adjudicación de la *quarta* de la viuda pobre o *quarta uxoria*, a la

⁵ Vid. F. RIVERO HERNÁNDEZ, «Panorama general de la reforma del derecho de familia en el Libro II del Código Civil de Cataluña», en GINÉS CASTELLET, (coord.) *La familia del siglo XXI. Algunas novedades del Libro II del Código Civil de Cataluña*, Barcelona, BOSCH EDITOR, 2011, pp.19 ss.

cuota viudal, cuarta marital, cuota usufructuaria, usufructo viudal, usufructo universal, cuota legitimaria, etc.

En el preámbulo de la Ley 10/2008, de 10 de julio, relativo a las sucesiones, en virtud de la cual se crea el libro cuarto del Código Civil de Cataluña, en el apartado V relativo a la Sucesión intestada, se reconoce abiertamente que “*a efectos de la sucesión por causa de muerte, lo que es relevante es la existencia de una comunidad de vida estable y los lazos de afecto entre quienes conviven como pareja, y no el carácter institucional del vínculo que los une*”. Es decir, estamos ante cambios tan evidentes en materia sucesoria, que ponen de manifiesto cómo la evolución de la familia, su concepto, ha influido tanto que hasta ha motivado que se prescindiera de lo regulado en el Código de Sucesiones catalán de 1991, y cómo se ha aprovechado para introducir algunos cambios y actualizaciones. En definitiva, por encima de otros valores, prima la convivencia y el afecto⁶. Uno de estos cambios, a nuestro entender muy elocuente y al cual dedicamos este estudio, es ver como a lo largo de la historia el cónyuge viudo ha mejorado sustancialmente su posición en el orden de llamamientos que efectúa el legislador cuando nos hallamos ante una sucesión *ab intestato*. De hecho, actualmente en derecho catalán el cónyuge supérstite es llamado en segundo

⁶ M^a C. GETE-ALONSO Y CALERA, «La sucesión intestada incorporada al Código Civil de Catalunya (principios-innovaciones)», en *El nou dret successori del codi civil de Catalunya: materials de les Quinzenes Jornades de*

lugar, tras los hijos o sus descendientes si estos concurren por derecho de representación (Artículo 442-1 CCCat.).

Es obvio que el legislador catalán ha estado muy atento a la realidad social, no sólo por recoger y contemplar las nuevas situaciones de convivencia de relaciones de hecho y el matrimonio entre parejas del mismo sexo, sino y muy especialmente por atender de un modo tan particular a las relaciones afectivas que unen a las personas que deciden convivir durante buena parte de su existencia, primando los criterios de afectividad sobre otros como pueden ser la consanguinidad o los lazos familiares agnaticios como sucedía en la antigua Roma. Históricamente ha sido necesario establecer un orden de llamamientos cuando el causante ha fallecido sin manifestar su voluntad sucesoria; ese orden de llamamientos ha sufrido una gran evolución, casi pendular, desde cómo se solventaba en la antigüedad hasta la actualidad más próxima. Por ello, parafraseando a Cárcaba Fernández⁷, se puede afirmar que en la sucesión intestada la posición del cónyuge viudo ha ido mejorando paulatinamente. Veámoslo.

Los criterios seguidos para efectuar los llamamientos han variado mucho a lo largo de la historia. En el viejo *ius civile* romano recogido en las XII Tablas se establecen tres grandes

Dret Català a Tossa, Tossa de Mar, 25 i 26 de setembre de 2008, 2009, pp. 209-261.

⁷ M^a CÁRCABA FERNÁNDEZ, *Los derechos sucesorios del cónyuge viudo*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1993, pp. 57 ss.

categorías de herederos cuya relación está fundamentada en la sumisión a un mismo jefe, es una relación civil⁸. Lo destacable es que no se hace un llamamiento genérico sino estableciendo estrictos criterios de preferencia. Así consta en Tabla V, 4-5.- *Si intestato moritur, qui suus heres nec escit, adgnatus proximus familiam habeto. Si adgnatus nec escit, gentiles familiam habento*. En primer lugar, son llamados los *heredes sui*, en su defecto la ley llama al agnado más próximo, y si no hubiere nadie de los anteriores se recurre a llamar al grupo gentilicio, a la *gens*, aun cuando resulta difícil definir a este grupo de herederos en base a los datos que disponemos para ello. Este orden de llamamientos pronto desapareció. Y desapareció porque el concepto de familia varió, pasando a primar el criterio de la consanguinidad como lazo de unión entre las personas de un mismo grupo. Esta evolución consta en el orden sucesorio que estableció el pretor, que si bien *heredem facere non potest* si podía prometer la *bonorum possessio*. Es decir, la *bonorum possessio* se aproxima más al nuevo concepto de familia que se va formando, de forma que progresivamente va suplantando a la *hereditas* civil. El pretor fue estableciendo en su edicto que a la *bonorum possessio* fueran llamados por orden de preferencia *unde legitimi, unde cognati* y *unde vir et uxor*.

⁸ Vid. C. LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ, «La sucesión intestada en la ley de las Doce Tablas», en MURILLO VILLAR (coord.), *Estudios de derecho romano en memoria de Benito M^a Reimundo Yanes*, vol. 1, Burgos, Universidad de Burgos, 2000, pp. 533-568.

herencia que se efectúa al cónyuge supérstite a falta de otros parientes del causante hasta llegar a la codificación del siglo XIX¹⁰. El cónyuge viudo únicamente se antepone al Estado¹¹, lo que deja entrever que de partida es casi ignorado y cualquier ascenso que con posterioridad se produzca mejorará su condición. Decía Balbín de Unquera¹² que la ley en la sucesión intestada, supliendo la voluntad del legislador familiar, que no se conoce, debe proceder según el orden de la naturaleza, debe interpretar los sentimientos naturales. Por ello, le sorprendía, tras divagar sobre los antecedentes romanos y la influencia cristiana, que la tendencia moderna, y escribía en 1889, momento de publicación de nuestro Código Civil, es la de restringir el derecho a lo que en el comercio común de la vida se considera familia, prescindiendo de la legal, cuya existencia no se conoce más que formando el árbol genealógico y viendo los grados de parentesco. Ante tales consideraciones, afirmaba, no

¹⁰ *Vid.* sobre el desarrollo de esta cuestión hasta la etapa codificadora, M. PÉREZ ESCOLAR, «Sucesión intestada del cónyuge supérstite. Perspectiva histórica: del Derecho romano a la época de las Recopilaciones», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2004, año nº 80, N° 686, pp. 2711 ss.

¹¹ *Vid.* A. MURILLO VILLAR, «El llamamiento sucesorio a favor del estado en ausencia de herederos: de Roma a la actualidad», en *Direito Romano. Poder e Direito, edição especial Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa*, (Coimbra Editora), Lisboa, 2013, pp. 53-70.

¹² A. BALBÍN DE UNQUERA, «¿Qué lugar deben ocupar los cónyuges en la sucesión intestada?», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 37, nº 74, 1889, pp. 745-753

Opinión de Llamas y Molina¹⁸ cuando en el comentario 42 de la Ley VIII de Toro indica que *“No habiendo parientes colaterales legítimos dentro del décimo grado, la mujer y el marido se heredarán mutuamente, y en defecto de ellos entra á suceder la Cámara del Rey, según la citada ley 6^a”*. E igual opinión mantiene Antonio Gómez¹⁹, pues en su comentario 11 a la Ley VIII de Toro también indica que *“En defecto de descendientes, ascendientes y colaterales dentro del grado profinido, se suceden reciprocamente el marido y la muger”*.

En la legislación posterior continuó la omisión al llamamiento del cónyuge viudo a falta de otros herederos consanguíneos, quizás por tradición del Fuero Real 3,5,13, recogido posteriormente en la Nueva Recopilación 5,8,12 y en la Novísima Recopilación 10,22,1 *“Aplicacion á la Real Cámara de los bienes del difunto intestado sin herederos legítimos”* *“Todo hombre ó mujer que finare, y no hiciere testamento en que establezca heredero, y no hubiere heredero de los que suben ó descienden de línea derecha, ó de travieso, todos los bienes sean para nuestra Cámara”*. Resulta sorprendente que en nuestro derecho histórico se omita de forma reiterada el llamamiento al cónyuge sobreviviente en los

¹⁸ S. DE LLAMAS Y MOLINA, *Comentario crítico-jurídico-literaI a las ochenta y tres Leyes de Toro*, 2^a ed., Madrid, Compañía de Impresores y Libreros del Reino, 1852, p. 67.

¹⁹ A. GÓMEZ, *Compendio de los comentarios extendidos a las ochenta y tres leyes de Toro*, Madrid, 1785, reimpresión facsimilar, Valladolid, Lex Nova, 1981, p. 52.

casos de sucesión *ab intestato*²⁰. La explicación más razonable quizás sea que la influencia del derecho romano fue tal, que se asumió como principio de autoridad las disposiciones de la Nov. 118 de Justiniano en la que se obvia absolutamente *unde vir et uxor*. La cuestión es si lo establecido en el Fuero Juzgo y en Partidas, respecto del llamamiento al cónyuge viudo, fue derogado por la ley de Enrique III en Nov. Rec. 10,22,1, pues no menciona ni al marido ni a la mujer. Los autores han discrepado sobre si fue derogado o no, especialmente por la vaguedad de la ley enriqueña que habla de meros parientes sin limitación de grados ni expresión de calidades. Todo indica que los llamamientos al viudo continuaron vigentes, de ahí que Escriche²¹ diga que “parece también favorable á esta última opinión la real cedula de 9 de octubre de 1766 (nota 1ª del tit. 22, lib. 10, Nov. Rec.) que hablando de los bienes mostrencos dispone que los bienes de los que mueren sin testamento y no dejan herederos conocidos, se adjudiquen á la real cámara con arreglo á la citada ley de Enrique III y á la dicha ley 6, tit. 13, Part. 6”. También es cierto, continúa Escriche, que puede sostenerse lo contrario cuando un tiempo después “por real decreto de 31 de diciembre de 1829 é instrucción de 7 de marzo

²⁰ Vid. M. PÉREZ ESCOLAR, *El cónyuge supérstite en la sucesión intestada*, Madrid, Dykinson, 2003, pp. 19 ss.

²¹ J. ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, s.v. “heredero legítimo o *ab intestato*”, 3ª ed. corregida y aumentada, Madrid,

de 1831 acerca del impuesto gradual sobre las sucesiones, se estableció absolutamente que no habiendo parientes colaterales hasta el cuarto grado civil la real hacienda fuese la heredera". Parece, pues, que el llamamiento a los parientes colaterales se limitó al cuarto grado, aunque sea difícil saber los motivos, pues conforme a lo regulado en Novísima Recopilación 10,22,6 y 2,11,1 la disposición de Partidas cayó en desuso y a falta de herederos hasta el cuarto grado el llamado era el cónyuge supérstite²².

Paulatinamente, hasta llegar al Código civil de 1889, hubo varios proyectos legislativos previos, que seguidamente analizamos, en los que se planteó la mejoría de la posición del cónyuge supérstite, al menos en algún momento, "escalando puestos" en el orden sucesorio, si bien no terminó de establecerse como orden preferencial frente a algunos colaterales. En la "ley de mostrencos" de 1835, de 16 de mayo, "sobre las adquisiciones á nombre del Estado", se estableció un nuevo orden sucesorio. En el art. 2 se dispuso que *"Corresponden al Estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados, sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes vigentes. A falta de dichas personas sucederán con preferencia al Estado. Primero: Los hijos naturales legalmente reconocidos, y sus*

Librería de la Señora Viuda e Hijos de D. Antonio Calleja, 1847, tomo 2º, p. 25.

²² Vid. PÉREZ ESCOLAR, «Sucesión intestada del cónyuge supérstite», cit., pp. 2776.

*descendientes por lo respectivo á la sucesión del padre, y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre. Segundo: El cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raíces de abolengo á los colaterales. Tercero: Los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesión". En opinión de Pérez Escolar, "la posición que alcanzó el cónyuge supérstite con esta reforma supuso realmente un paso adelante, superador en gran medida de la tradición romanística, pues nunca antes en el curso de la historia había sido llamado con preferencia a buena parte de los parientes colaterales, y sólo pospuesto a los de grado cuarto"... "A partir de ahora puede ya empezar a hablarse de un verdadero derecho de sucesión *ab intestato* del cónyuge sobreviviente"²³. Aun siendo cierto lo anterior, no debe desconocerse que la ley indica que los bienes raíces de abolengo que hereda el cónyuge viudo deberán volver tras su muerte a los colaterales del causante, de lo cual se infiere que en rigor no es heredero propiamente dicho sino más bien usufructuario de los mencionados bienes de abolengo. Por el contrario, todos aquellos otros bienes raíces que no sean de abolengo sí que los hereda el cónyuge supérstite con la misma plenitud de dominio que lo hace de los bienes muebles.*

²³ PÉREZ ESCOLAR, *El cónyuge supérstite en la sucesión intestada*, cit., p. 25.

dos daría la preferencia, y siendo tan poderosas las razones del uno como del otro, creyó conveniente igualarlos”²⁶.

Asimismo, en el mencionado Preámbulo del Proyecto de Código civil de 1836 se destaca que “la graduación de los afectos es la base principal del derecho de las sucesiones”²⁷, opinión que comparto y que he tenido ocasión de poner de manifiesto en diferentes estudios²⁸. “La ley debe ponerse en lugar del testador para distribuir los bienes de éste según es verosímil que lo hiciera él mismo si pudiese, siguiendo cierto orden de predilección, que si individualmente puede variar según el carácter de cada uno y sus circunstancias particulares, no así cuando la ley lo hace por regla general que abraza igualmente a todos los individuos del Estado”²⁹.

Habrá que esperar hasta el Proyecto de Código de 1851 de García Goyena, en donde el cónyuge viudo no aparece en la

²⁶ J.F. LASSO GAITE, *Crónica de la codificación española. Codificación civil (Génesis e historia del Código)*, II, Madrid, Ministerio de Justicia, 1970, p. 127.

²⁷ LASSO GAITE, *Crónica de la codificación española. Codificación civil II*, cit., p. 129.

²⁸ Vid. A. MURILLO VILLAR, «Aproximación al origen del fideicomiso de "eo quod supererit"», en *Bullettino dell'Istituto di Diritto Romano "Vittorio Scialoja"*, vol. XCII - XCIII, Milano, 1989, pp. 142 ss., y en «Anotaciones sobre el proceso de recepción de las causas de revocación de la *donatio mortis causa* romana», en *Estudios en Homenaje al Prof. Armando Torrent*, Madrid, Dykinson, 2016, pp. 583 ss.

²⁹ LASSO GAITE, *Crónica de la codificación española. Codificación civil II*, cit., p.126.

anteposición del cónyuge a los ascendientes, así como la de llamar al cónyuge viudo en primer lugar junto con los descendientes en la porción de un tercio³⁸.

Con anterioridad a la Ley 11/1981, que como puede observarse en su título omite toda referencia al derecho sucesorio aunque sí refiere cuestiones puntuales del derecho de familia, de ahí nuestra reiterada opinión de cómo cualquier cambio en materia de familia influye en el derecho sucesorio, se establecía en el art. 913 que “*A falta de herederos testamentarios, la Ley defiere la herencia,... a los parientes legítimos y naturales del difunto, al viudo o viuda, y al Estado*”. La mencionada reforma de 1981 suprimió los arts. 952 y 953 del vigente Código Civil, relativos al orden sucesorio que ocupaba el cónyuge supérstite junto con los sucesores colaterales, y que a todos los efectos sucedía a falta de hermanos y sobrinos siempre y cuando no estuviera separado por sentencia firme de separación personal. Es decir, que en la regulación anterior a 1981 y por reiterada Jurisprudencia³⁹, los arts. 952 y 953 daban preferencia al cónyuge viudo que no estuviera separado legalmente sobre los parientes colaterales que no fueran hermanos o hijos de estos a la hora de suceder al difunto⁴⁰. En definitiva, podemos decir

³⁸ JIMÉNEZ LIÉBANA, «La mejora de la posición del cónyuge viudo en la sucesión intestada del Código Civil», cit., p. 715.

³⁹ F. BONET RAMÓN, *Código civil comentado con su apéndices forales*, Madrid, AGUILAR, 1964, p. 719.

⁴⁰ Vid. PÉREZ ESCOLAR, *El cónyuge supérstite en la sucesión intestada*, cit., pp. 48 ss.

antepone la afectividad del matrimonio o pareja conviviente a los padres o progenitores. Así, en el art. 442-3.2 *“Si el causante muere sin hijos ni otros descendientes, la herencia se defiere al cónyuge viudo o al conviviente en pareja estable superviviente. En este caso, los padres del causante conservan el derecho a legítima”*⁴³. La regulación vigente de la sucesión intestada se recoge en el libro IV del Código Civil catalán, en virtud de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, que vino a derogar Ley 40/1991, de 30 de diciembre, Código de Sucesiones por Causa de Muerte en el Derecho Civil de Cataluña (Vigente hasta el 01 de Enero de 2009), que en su art. 333 establecía sustancialmente lo mismo: *“De fallecer el causante sin hijos ni descendientes, le sucederá el cónyuge sobreviviente”*. Es decir, el cónyuge viudo era llamado en segundo lugar⁴⁴, se antepone a los padres, a diferencia de lo establecido en el derecho civil común. En paralelo al CSCat., la LUEP (ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja) en su art. 34 recogía los derechos sucesorios *ab intestato* del miembro superviviente de una pareja homosexual, el cual tenía derecho a una cuarta parte del valor de la herencia si

⁴³ M^a YSÀS SOLANES, «La sucesión intestada en Cataluña», en GETE-ALONSO Y CALERA, (dir.), *Tratado de derecho de sucesiones. Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, vol. 2, Pamplona, Thomson Reuters, 2011, pp. 1681 ss.

⁴⁴ *Vid.* M^a YSÀS SOLANES, «La sucesión intestada en Cataluña: (Estado de la cuestión)», *Libro-Homenaje al profesor Manuel Amorós Guardiola*, vol. 2, Madrid, CENTRO DE ESTUDIOS, 2006, pp. 2051 ss.

En los demás derechos forales o autonómicos con competencia para regular sus derechos sucesorios, Aragón, Baleares, Navarra, País Vasco y Galicia, no han introducido grandes cambios en lo que afecta a nuestro objetivo: el orden de llamamientos en la sucesión intestada o legal, como se denomina en algunos de estos cuerpos legales. Comenzando por Aragón, se observa que en el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, art. 517, que ha sustituido al art. 202 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte (Vigente hasta el 23 de abril de 2011)⁴⁹, los herederos son llamados jerárquicamente⁵⁰. El cónyuge supérstite es colocado en el mismo lugar que en el Código Civil español, si bien se le excluye de una parte del patrimonio hereditario, los llamados bienes recobrables o troncales⁵¹. En definitiva, son llamados jerárquicamente y por

⁴⁹ PÉREZ ESCOLAR, *El cónyuge supérstite en la sucesión intestada*, cit., pp. 157 ss.

⁵⁰ Vid. M^a C., BAYOD LÓPEZ, «La sucesión intestada en Aragón», en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho de sucesiones. Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, vol. 2, Pamplona, Thomson Reuters, 2011, pp. 1611 ss.

⁵¹ Código del Derecho Foral de Aragón, Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón:

Artículo 517 Orden de sucesión legal

la pareja de hecho heredarán en defecto de hijos y descendientes del difunto, que heredan en primer lugar, y antes que los padres y ascendientes del mismo⁵⁸. En el orden del llamamiento, el cónyuge o pareja de hecho se antepone a los ascendientes (art. 114), que, además, no son legitimarios (art. 47). Curiosamente, en la exposición de Motivos no se da razón alguna del porqué de este cambio tan radical. Y no distingue la ley entre bienes comunes o privativos, por lo que, en caso de matrimonio o constitución de pareja de hecho, habrá que tener muy en cuenta esta disposición. Así, pues, el orden de suceder de acuerdo con lo previsto en el artículo 112, es el siguiente: 1º Hijos o descendientes; 2º Cónyuge viudo no separado legalmente o por mutuo acuerdo que conste de modo fehaciente o el superviviente de la pareja de hecho extinta por fallecimiento de uno de sus miembros; 3º Ascendientes y 4º Colaterales dentro del cuarto grado, por consanguinidad o adopción. Por consiguiente, buscado o no, lo cierto es que en lo que respecta al posicionamiento del cónyuge viudo en el orden de llamamientos la regulación vasca y la catalana son

⁵⁸ *Vid.* HEBRERO HERNÁNDEZ, J.A., 2015: *El nuevo Derecho Civil Vasco*, <https://tuguialegal.com/2015/07/20/el-nuevo-derecho-civil-vasco/> (última consulta realizada el 9 de febrero de 2017); GRANADOS DE ASENSIO, D. M^a., 2015: *Notas sobre la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco*, <http://www.notariosyregistradores.com/web/cuadros/ley-de-derecho-civil-vasco/>.
http://www.paisvasco.notariado.org/?do=info&option=derecho_foral (última consulta realizada el 9 de febrero de 2017).

coincidentes. La coincidencia se plasma en la mejoría de la posición del cónyuge a la hora de acceder a la herencia intestada, ya sea frente a lo recogido en el Código Civil ya sea frente a lo establecido en otros ordenamientos de las demás Comunidades Autónomas con derecho propio⁵⁹.

Finalmente, indicar que en el Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares, en su art. 53 (para Mallorca y Menorca), se dice: *“La sucesión ab intestato se regirá por lo dispuesto en el Código Civil, sin perjuicio, en su caso, de los derechos que se reconocen al cónyuge viudo en el art. 45 y de lo previsto en el art. 51, ambos de esta Compilación”*, y en el art. 84 (para Ibiza y Formentera) se establece *“La sucesión intestada en Eivissa y Formentera se rige por las normas del Código civil. No*

⁵⁹ En una dirección muy similar se encamina el Anteproyecto de Ley 2009, de la Generalitat Valenciana de Sucesiones, art. 97.- *“La sucesión intestada a favor del cónyuge viudo o del conviviente estable.*

Si el causante muere sin hijos ni otros descendientes con derecho a sucederle ab intestato conforme al artículo anterior, esta Ley llama a la sucesión intestada de aquél a su cónyuge viudo o a la persona que con él conviviera en unión estable y le sobreviviera. Si al difunto le sobrevivieren sus padres o alguno de ellos, aquéllos o éste conservarán su legítima en concurrencia con la atribución intestada al viudo o conviviente estable supérstite”.

<http://www.notariosyregistradores.com/PROYECTOS/proyectos%20concretos/Valencia-sucesiones.pdf>

<http://docplayer.es/15597071-Anteproyecto-de-ley-2009-de-la-generalitat-valenciana-de-sucesiones.html> (última consulta realizada el 9 de febrero de 2017).

obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el cónyuge viudo adquirirá, libre de fianza, en la sucesión del consorte difunto, el usufructo de la mitad de la herencia en concurrencia con descendientes y de dos terceras partes de la herencia en concurrencia con ascendientes”⁶⁰. Y de modo similar se manifiesta la Ley de Derecho Civil de Galicia (Ley 2/2006, de 14 de junio), que establece en su art. 267 que “Si no existieran personas que tengan derecho a heredar de acuerdo con lo establecido en la presente ley y lo dispuesto en las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del capítulo IV del título III del Código civil, heredará la Comunidad Autónoma de Galicia”⁶¹. Esto

⁶⁰ F. LLODRÀ GRIMALT, «La sucesión intestada en Baleares», en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho de sucesiones. Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, vol. 2, Pamplona, Thomson Reuters, 2011, pp. 1713 ss.; también en «La sucesión intestada en las Illes Balears», en CUADRADO IGLESIAS y NÚÑEZ BOLUDA (dir.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Manuel García Amigo*, vol. 2, Madrid, LA LEY, 2015, pp. 2027 ss. No obstante, “cuando el jurista se aleja de la realidad social sobre la que se proyecta el derecho, emprende un camino desviado”, a propósito del problema del derecho supletorio en materia de derecho de sucesiones en las Islas Baleares, *vid.* G. LEÓN PIÑA, «El régimen de sucesión intestada en las Islas Baleares», en *Economist & Jurist*, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L., (21), n.º. 168, 2013, pp. 48-55.

⁶¹ Por lo que respecta a la sucesión del cónyuge viudo y de la pareja de hecho supérstite, A. NIETO ALONSO, «La sucesión intestada en el derecho civil de Galicia», en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho de sucesiones. Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, vol. 2, Pamplona, Thomson Reuters, 2011, pp. 1771 ss.

demuestra, a juicio de Nieto Alonso⁶², la poca relevancia que el legislador gallego ha querido concederle a la sucesión *ab intestato*, desechando la posibilidad de una regulación concreta y optando por la técnica de la remisión. Es decir, que tanto en Islas Baleares como en Galicia el orden de llamamientos sigue siendo el del derecho común, si bien en ambos se ha asimilado el conviviente de hecho al cónyuge supérstite⁶³.

⁶² Vid. A. NIETO ALONSO, «El régimen de sucesión intestada en Galicia», en *Economist & Jurist*, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L., (21), nº. 168, 2013, pp. 32-37.

⁶³ La Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables de las Islas Baleares, dice en su art. 13.- *“Tanto en los supuestos de sucesión testada, como en los de intestada, el conviviente que sobreviviera al miembro de la pareja premuerto tiene los mismos derechos que la Compilación de Derecho Civil balear prevé al cónyuge viudo”*. En principio, en Galicia no existe, a pesar de tener competencias en materia de derecho civil, una ley concreta de parejas estables, como sí ocurre en otras comunidades autónomas. No obstante, en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2006 de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia se estableció lo siguiente: *“1. A los efectos de la aplicación de la presente ley, se equiparan al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo que se extienden a los miembros de la pareja los derechos y las obligaciones que la presente ley reconoce a los cónyuges. 2. Tendrán la condición de parejas de hecho las uniones de dos personas mayores de edad, capaces, que convivan con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que la inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio. No pueden constituir parejas de hecho: a) Los familiares en línea recta por consanguinidad o adopción. b) Los colaterales por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado. c) Los que*

